

GRADO EN DERECHO

Curso académico 2015-2016

**ACOGIMIENTO FAMILIAR
EN SITUACIÓN DE
DESAMPARO DE
MENORES**

Trabajo realizado por:

MARÍA DE ITZIAR BELVER PINEDO

DNI. 72503201W

Dirigido por:

ANA SEISDEDOS MUIÑO

Derecho Civil

ABREVIATURAS

- CE *Constitución Española*
- CC *Código Civil*
- LOPJM *Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor*
- CDN *Convención de Derechos del Niño*
- CCAA *Comunidades Autónomas*
- CA *Comunidad Autónoma*
- TTHH *Territorios Históricos*
- BO *Boletín Oficial*
- BOPV *Boletín Oficial del País Vasco*



ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| 1.- Introducción | 4 |
| 2.- La situación de desamparo y sus consecuencias | 7 |
| 2.1. Declaración de la situación de desamparo: supuestos..... | 7 |
| 2.2. Consecuencias jurídicas de la Declaración de situación de desamparo..... | 12 |
| 3.- El acogimiento familiar en situación de desamparo de menores | 13 |
| 3.1. Aspectos generales..... | 13 |
| <u>3.1.1.</u> <i>Previa valoración a la familia de acogida</i> | 17 |
| 3.2. Contenido y efectos del acogimiento..... | 18 |
| <u>3.2.1.</u> <i>Aspectos económicos del acogimiento familiar</i> | 18 |
| <u>3.2.2.</u> <i>Derechos de la familia acogedora</i> | 21 |
| <u>3.2.3.</u> <i>Deberes de la familia acogedora</i> | 22 |
| <u>3.2.4.</u> <i>Derechos del menor acogido</i> | 23 |
| <u>3.2.5.</u> <i>Deberes del menor acogido</i> | 23 |
| 3.3. Constitución del acogimiento familiar | 23 |
| 3.4. Modalidades de acogimiento familiar según la duración del mismo | 26 |
| <u>3.4.1.</u> <i>Acogimiento familiar de urgencia</i> | 28 |
| <u>3.4.2.</u> <i>Acogimiento familiar temporal</i> | 28 |
| <u>3.4.3.</u> <i>Acogimiento familiar permanente</i> | 29 |
| 3.5. Cesación del acogimiento familiar..... | 29 |
| 4.- Conclusiones finales | 30 |
| 5.- Bibliografía | 33 |
| 6.- Legislación utilizada | 35 |



1.- INTRODUCCIÓN

Es evidente que en muchas ocasiones la patria potestad o la tutela ordinaria son insuficientes a la hora de dotar al menor de la protección que le corresponde en el ordenamiento jurídico español. Por ello, la Constitución Española de 1978 se ha preocupado de establecer que “*los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia*” (art. 39.1 de la CE) y especialmente de los *menores de edad* (art. 39.2 de la CE). Tras ratificaciones varias de acuerdos internacionales¹, la Administración Pública en todo el territorio estatal deberá velar por la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad.

Existe, por una parte, un sistema de protección de menores impuesto por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, que modificó determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y protección de menores. Y, por otra parte, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor², de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es importante destacar que hasta la actualidad éstas han sido el principal marco legislativo que regula y garantiza la protección de menores en todo el territorio estatal. A la vez, han sido un máximo referente para las distintas Comunidades Autónomas en competencia de asistencia social, servicios sociales y protección pública de menores.

La **Ley 21/1987**, supuso en aquel entonces un gran avance, dado que corrigió las lagunas y carencias que se detectaban en el ordenamiento jurídico y, a la vez, introdujo en el CC la figura más novedosa del *acogimiento familiar*, institución regulada hasta entonces por dispersas normas administrativas³. En efecto, el acogimiento familiar, para aquel entonces, resultó ser una novedad importante, entendiendo por su finalidad la de integrar el concepto de acogimiento en nuestro ordenamiento jurídico para lograr “*unificar prácticas divergentes y difundir su aplicación*”⁴. En ese instante, el legislador español comenzó a dotar con la figura del acogimiento familiar de contenido jurídico el vínculo existente entre el menor y aquellas personas a quienes se confía su guarda.

La ley 21/1987 también introdujo cambios sustanciales en materia de protección, así como la situación de riesgo y a la vez, la declaración de desamparo, en lo que respecta a la figura del **desamparo**. A partir de la reforma de 1987 las entidades públicas a quienes corresponde en cada

¹ Como ejemplo, podemos citar la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1959, la Convención de Naciones Unidas de Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989; la Convención en materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993.

² LOPJM, en adelante.

³ Preámbulo de la Ley 21/1987.

⁴ Preámbulo de la Ley 21/1987.



Acogimiento familiar en situación de desamparo de menores

territorio la protección de menores, serán competentes en la tutela de los menores desamparados y, además, será aplicable por la entidad pública competente la declaración pertinente de desamparo, no requiriendo ésta de ninguna manera intervención judicial⁵.

Por otra parte, la **Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor 1/1996**, de 15 de enero, también obtuvo un papel relevante puesto que introdujo ciertos aspectos innovadores preocupándose de dotar al menor de un adecuado "*marco jurídico de protección*"⁶. Por ello, otorga un mayor reconocimiento al menor con más protagonismo jurídico. La sociedad estaba cambiando y otorgando un nuevo *status* al niño, por lo que esta ley tiene por finalidad dar un nuevo enfoque a la construcción de los derechos de la infancia.

Según el preámbulo de la LOPJM, los cambios legislativos en relación a la protección del menor fueron: introducción del concepto "*ser escuchado si tuviere suficiente juicio*" al menor, dotándolo de capacidad para ser "*sujeto activo, participativo y creativo, con capacidad de modificar su propio medio personal y social, de búsqueda y satisfacción de necesidades y en la satisfacción de los demás*"; introducción de los principios rectores de la actuación administrativa frente a las situaciones de desprotección⁷; la distinción de situación de riesgo y situación de desamparo y la obligación de prestarle auxilio o bien comunicar el hecho; el basarse en el interés superior del menor en todas las actuaciones relacionadas con ellos; y finalmente, el principio judicial de agilidad e inmediatez en los procedimientos de menores.

No hay que olvidar de ninguna manera las dos últimas leyes del 22 y 28 de julio de 2015, **Ley de Infancia y Adolescencia**, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia (Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y, por otra parte, la Ley 26/2015, de 28 de julio). Ambas leyes dedicadas a la modificación de la protección de la infancia y la adolescencia. Estas leyes han introducido cambios importantes en la LOPJM de 1996 y en los artículos 172 y siguientes del CC, en materia de guarda y acogimiento de menores.

Con estas dos Leyes aparecen nuevos e importantes cambios de carácter social; se añaden "*cambios necesarios en la legislación española de protección a la infancia y a la adolescencia, que sigan garantizando a los menores una protección uniforme en todo el Estado y, sea referencia para las Comunidades Autónomas*"⁸. Con ello, la nueva normativa incluye aspectos o novedades que anteriormente ya estaban reguladas e introducidas por distintas Comunidades Autónomas.

⁵ DE DIOS VIÉITEZ, María Victoria: "Asistencia social y legislación civil en el ámbito de la protección de menores", *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 43, 2007, pág. 175.

⁶ Preámbulo de la LOPJM.

⁷ Citando algunos de ellos, por ejemplo: supremacía de su interés superior, mantenimiento en su familia de origen, integración familiar y social, entre otros (art. 11.2 LOPJM).

⁸ Preámbulo de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.



Acogimiento familiar en situación de desamparo de menores

Los principales objetivos de estas dos leyes tan relevantes son varios: la introducción y mejora de instrumentos de protección, garantizar a los menores de edad una protección uniforme y, finalmente, la introducción de modificaciones jurídico-procesales y sustantivas relacionadas con diversos artículos de nuestra Constitución Española en materia de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas⁹.

Aquí debemos mencionar los **principios** de nuestro ordenamiento jurídico que conforman el sistema de protección de menores. Básicamente se trata de principios que han de utilizarse a la hora de interpretar las normas y aplicarlas a cada caso en particular. Y, estos principios son:

- El principio del interés superior del menor, valorando siempre cada caso en concreto (art. 3 Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989 y, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990; arts. 2 y 11.2 de la LOPJM).
- El principio de corresponsabilidad de la familia y de los poderes públicos en la protección de menores (arts. 4, 5, 18.2 y 27.2 de CDN; arts. 39.1, 2. y 3. CE; art. 12.2 LOPJM).
- El principio de integración familiar y social (art. 20 CDN, art. 11.2.c) LOPJM), que permite la adopción como medida protectora, junto con el acogimiento o el acogimiento residencial.
- El principio de intervención subsidiaria de la Administración (art. 18 CDN y art. 39.3 CE).
- El principio de proporcionalidad de la intervención administrativa (arts. 9.1 y 18 CDN, art. 18.2 LOPJM), basándose en el carácter educativo de todas las medidas que se adopten (art. 11.2.f) LOPJM).
- El principio de mantener al menor en su familia de origen, salvo que sea contrario al interés superior del mismo (art. 11.2.b) LOPJM).
- El principio de protección contra *“toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso”* (art. 11.2.i) LOPJM).

Es mi intención, analizar en este trabajo la figura del *acogimiento familiar en situación de desamparo*, teniendo en cuenta las innovaciones normativas que han modificado recientemente nuestro sistema jurídico y que he mencionado más arriba.

⁹ Por ejemplo, los artículos 14, 15, 16, 17.1, 18.2 y 24 de la Constitución Española.



2.- LA SITUACIÓN DE DESAMPARO Y SUS CONSECUENCIAS

2.1.- DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE DESAMPARO: SUPUESTOS

Atendiendo a la gravedad de la situación de desprotección del menor, podemos distinguir la figura de *desamparo de menores*¹⁰ (introducido por la Ley 21/1987) y la de *situación de riesgo* (introducida por la LOPJM).

En cuanto a la **situación de riesgo**, mencionar brevemente que se define en la propia LOPJM, artículo 17.1, como *“aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar”*.

Más aún, la Entidad pública ante esta situación y, en virtud de lo establecido en el artículo 39.2 de la CE, deben asegurar *“la protección integral de los hijos”*. Al mismo tiempo, deberá preservar el interés del menor y evitar que se agrave la situación de riesgo adoptando aquellas medidas menos traumáticas para los menores en cuestión.

En contraste con lo mencionado en el párrafo anterior, mi trabajo tendrá por objeto el *acogimiento familiar en situación de desamparo*. Esta situación aparece regulada en el artículo 172 del Código Civil¹¹, donde se establece que estaremos ante una **situación de desamparo** cuando el menor quede desprovisto de la necesaria asistencia moral o material (art. 172.1.2º del CC), como consecuencia del incumplimiento, imposibilidad o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por la ley para llevar a cabo la guarda de los menores.

No tiene por qué ser un incumplimiento culpable, sino que se desprende que puede darse por un incumplimiento involuntario.

¹⁰ Según el Preámbulo de la Ley de Reforma del Código Civil, 21/1987.

¹¹ Redacción dada por la Ley de Reforma del Código Civil, 21/1987.



Acogimiento familiar en situación de desamparo de menores

Efectivamente, puede declararse la situación de desamparo tanto cuando las causas que lo motiven procedan de un incumplimiento voluntario de los deberes inherentes a la guarda, como cuando proceden de una circunstancia “*que sin mediar culpa alguna del guardador –enfermedad de los padres, por ejemplo- le imposibilite para ejercitar la función correspondiente*”¹².

El Código Civil no ofrece un listado de las circunstancias concretas que pueden dar lugar a declarar la situación de desamparo, pues su artículo 172.1, como hemos visto, no concreta las causas que motivan al desamparo ni establece los supuestos que deben existir para acreditar o verifica tal situación de desprotección.

El desamparo, por tanto, puede calificarse –en la regulación del CC- como un *concepto jurídico indeterminado* que remite a una idea general de cómo tratar a los menores de forma adecuada para su posterior desarrollo personal¹³. Es una idea general que, evidentemente, resulta muy difícil de concretar.

Sin embargo, las Comunidades Autónomas encargadas de la protección de los menores sí disponen de sus propios listados de situaciones que pueden considerarse como desamparo y que sirven para orientar a las Entidades públicas en su labor de protección.

Empezando con nuestra Comunidad Autónoma, existe el **Decreto 230/2011, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo y desamparo en los Servicios Sociales Municipales y Territoriales de Atención y Protección a la infancia y la Adolescencia en la Comunidad Autónoma Vasca**, denominado **BALORA** que establece como criterios de evaluación para definir las diferentes situaciones de desprotección:

- Que el menor haya sufrido **maltrato físico o haya riesgo** de que lo sufra como consecuencia de acciones realizadas por sus progenitores o tutores.
- Que se aprecie negligencia en relación a proporcionar al menor una atención adecuada a sus **necesidades físicas, de seguridad, formativas o psíquicas**; como ejemplo, en lo relacionado con las necesidades físicas podemos citar la *negligencia en temas alimenticios, en el cuidado de la salud física, en la vestimenta, la higiene*

¹² PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel: “Comentario al art. 172 del CC” en *Código Civil comentado*, coordinado por CAÑIZARES LASO, Ana y DE PABLO CONTRERAS, Pedro; Volumen I, Editorial Civitas, 1ª edición, Zizur Menor, 2011.

¹³ DE PABLO CONTRERAS, Pedro: “Comentario al artículo 172 del Código Civil” en *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (Coord. Por R. Bercovitz), Editorial Tecnos, Madrid, 1993, pág. 41.



Acogimiento familiar en situación de desamparo de menores

personal, las condiciones higiénicas de la vivienda o, finalmente, la estabilidad y condiciones de habitabilidad de la misma.

En cuanto a la seguridad, se incluye la *seguridad física de la vivienda*; en lo relacionado con necesidades de protección, *la protección ante situaciones de desprotección grave perpetradas por otras personas.*

En cuanto a las posibles negligencias formativas, pueden ser el *absentismo escolar o la no asistencia al colegio.*

Y, finalmente, al hablarse de negligencias psíquicas, podrían ser *todas aquellas situaciones que impliquen “desatención a las necesidades de interacción y afecto, estimulación y guía y orientación del menor, y el rechazo o retraso en la provisión de atención psicológica o psiquiátrica a problemas emocionales graves del menor”.*

Siguiendo con otras Comunidades Autónomas, podemos citar la **Ley Foral de Navarra 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia.** Ésta establece en su artículo 50, que “*se considerarán situaciones de desamparo: a) el abandono; b) el maltrato físico o psíquico grave con carácter crónico, así como los abusos sexuales por parte de las personas que integren la familia, o por parte de terceros existiendo desprotección para el menor; c) la inducción o permisibilidad de la mendicidad, delincuencia o prostitución; d) la explotación laboral, ya sea de forma esporádica o estable, o cualquier otra explotación económica de naturaleza análoga; e) la negligencia física o emocional en la atención al menor con carácter grave o crónico...*”; entre otros supuestos.

Hablando de otro ejemplo cercano, podemos citar la **Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja**; pues en su artículo 49 establece que “*será apreciable la situación de desamparo en los siguientes casos: a) abandono del menor por parte de la familia; b) malos tratos físicos o psíquicos al menor; c) trastorno mental grave de quienes ostenten la patria potestad o tutela, siempre que impida o limite gravemente los deberes de asistencia que conlleva; d) alcoholismo o drogadicción habitual en las personas que integran la unidad familiar, y en especial de quienes ostenten la patria potestad o la tutela, siempre que menoscaben gravemente el desarrollo y bienestar del menor*”, entre otras circunstancias.

Y, finalmente, la **Ley 14/2010, de 27 de mayo de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia**, promulgada por la Comunidad Autónoma de Cataluña, también regula ciertos supuestos donde declarar la situación de desamparo según su artículo 105: “a)



Acogimiento familiar en situación de desamparo de menores

abandono del mismo; b) los malos tratos físicos o psíquicos, los abusos sexuales, la explotación u otras situaciones de la misma naturaleza (...); c) los perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal. A tales efectos se entiende por maltrato prenatal la falta de cuidado del propio cuerpo, consciente o inconsciente, o la ingestión de drogas o sustancias psicotrópicas por parte de la mujer durante el proceso de gestación, así como el producido indirectamente al recién nacido por parte de la persona que maltrata a la mujer en proceso de gestación; d) el ejercicio inadecuado de las funciones de guarda que comporte un peligro grave para el niño; e) el trastorno o la alteración psíquica o la drogodependencia de los progenitores, titulares de la tutela o de la guarda, que repercuta gravemente en el desarrollo del niño o el adolescente”, entre otros.

Como dice MORENO FLÓREZ, se trata de “presupuestos fácticos que, concurriendo y quedando constatados respecto de un menor en relación con su entorno familiar, pueden desembocar en una declaración de desamparo”¹⁴.

Finalmente, en el ámbito estatal la **Ley Orgánica de Infancia y Adolescencia** (número 8/2015, de 22 de julio) ha modificado la LOPJM incorporando a la misma un listado de supuestos en los cuales se declarará la situación de desamparo de un menor.

Por este motivo ya no se considera la situación de desamparo en la normativa estatal como un *concepto jurídico indeterminado*, puesto que dicha **Ley de Infancia y Adolescencia** añade una regulación más completa en relación a la situación de desamparo. Las **circunstancias** que dicha Ley ha incorporado como posibles causas de desamparo son:

- “Abandono del menor, bien porque falten las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda, o bien porque éstas no quieran o no puedan ejercerla” (art. 18.2.4º a) LOPJM).
- “El transcurso del plazo de guarda voluntaria, bien cuando sus responsables legales se encuentren en condiciones de hacerse cargo de la guarda del menor y no quieran asumirla, o bien cuando, deseando asumirla, no estén en condiciones para hacerlo, salvo los casos excepcionales en los que la guarda voluntaria pueda ser prorrogada más allá del plazo de dos años (art. 18.2.4º b) LOPJM)”.
- “El riesgo para la vida, salud e integridad física del menor. En particular cuando se produzcan malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquellas; también cuando el menor

¹⁴ MORENO FLÓREZ, Rosa María: *Acogimiento Familiar*, Editorial Dykinson, Madrid 2012; pág. 32.



Acogimiento familiar en situación de desamparo de menores

sea identificado como víctima de trata de seres humanos y haya un conflicto de intereses con los progenitores, tutores y guardadores; o cuando exista un consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo o la ejecución de otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte del menor con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de los progenitores tutores o guardadores (...). También se entiende que existe desamparo cuando se produzcan perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal” (art. 18.2.4º c) LOPJM).

- “El riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores, tutores o guardadores” (art. 18.2.4º d) LOPJM).

- “El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, cuando den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo del menor o su salud mental” (art. 18.2.4º e) LOPJM).

- “La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra explotación del menor de similar naturaleza o gravedad” (art. 18.2.4º f) LOPJM).

- “La ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo y la permisividad continuada o la inducción al absentismo escolar durante las etapas de escolarización obligatoria” (art. 18.2.4º g) LOPJM).

- “Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el menor que traiga causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia” (art. 18.2.4º h) LOPJM).

La **pobreza** por sí sola no será causa de desamparo, ya que según el preámbulo de la Ley Orgánica 8/2015 y el art. 18.2 de la LOPJM (modificado por la Ley 26/2015), no será tomada en cuenta la situación de pobreza de los progenitores o tutores legales o guardadores del menor a la hora de declarar el desamparo del mismo, debido a que los redactores de la nueva Ley opinan que la pobreza no deberá ser únicamente tomada en cuenta para separar al menor de su familia¹⁵. Es decir, no tendrán en cuenta la carencia de recursos para separar a un menor desprotegido de sus progenitores. También será motivo para declarar el desamparo “una discapacidad del menor, de ambos progenitores o de uno de ellos”.

¹⁵ Diario del Derecho-IUSTEL: “El Congreso aprueba la Ley de Infancia” <http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1140759> (Consulta: 14 de diciembre de 2015).



2.2.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE DESAMPARO

La declaración de la situación de desamparo efectuada por la Entidad pública mediante resolución administrativa produce, según el artículo 172 del CC, que la Entidad pública asuma por ley -automáticamente- la tutela del menor y, en consecuencia, adopte las medidas de protección oportunas para su guarda o custodia.

Ello producirá otra consecuencia jurídica importante: quedará suspendida la patria potestad de los progenitores o en su caso la tutela ordinaria (art.172.1 y 239 CC).

Una vez asumida la tutela por la Entidad pública, la guarda de los menores será ejercida por la persona o personas que determine la propia Entidad o bien, por el Director o responsable del centro donde esté acogido el menor (art. 172 ter.1 CC).

El Código se refiere aquí a las dos posibles formas de ejercer la guarda sobre los menores tutelados por la Administración: mediante el acogimiento familiar o no siendo éste posible, mediante el acogimiento residencial.

Por tanto, el acogimiento familiar es una de las modalidades que en nuestro Ordenamiento Jurídico se establece para el ejercicio de la custodia sobre los menores que, como consecuencia de una declaración de desamparo se encuentran bajo la tutela de la Administración.

Actualmente no disponemos de datos recientes para dar a conocer cuántos menores se encuentran en situación de desamparo; tenemos que ir años atrás para averiguar que en el año 2011 por ejemplo, en nuestro territorio nacional había 40.000 menores de edad en tal situación¹⁶.

La Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la **Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía** tiene competencia exclusiva en materia de asistencia social, en la organización, régimen y funcionamiento de las instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores, reinserción social y política infantil y juvenil. La **Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de “Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos”**, atribuye a estos últimos en su artículo 7.c) 1 y 2, la ejecución dentro de su territorio de la legislación de las Instituciones Comunes en las materias de asistencia social y política infantil y juvenil sin perjuicio

¹⁶ RTVE: “Alrededor de 40.000 niños en España viven en situación de desamparo”. <<http://www.rtve.es/noticias/20110128/alrededor-40000-ninos-espana-viven-situacion-desamparo/398667.shtml>> (Consulta: 9 de septiembre de 2015).



de la acción directa de éstas.

En consecuencia, es la Diputación Foral de cada TTHH la que tiene competencia en materia de protección de menores.

3.- EL ACOGIMIENTO FAMILIAR EN SITUACIÓN DE DESAMPARO DE MENORES

3.1.- ASPECTOS GENERALES

El acogimiento familiar es una figura en la que se otorga la guarda de un menor a una persona o núcleo familiar, con el fin de integrarlo en una vida familiar que sustituya o complementa temporalmente a la suya.

Este tipo de acogimiento responde a la idea de que el medio *familiar* es el entorno más idóneo para el desarrollo de cualquier menor, y con él, se trata de proporcionar una atención individualizada y adecuada a los menores que, de manera temporal o definitiva, no puedan convivir con sus progenitores¹⁷.

Preferentemente, hoy día el acogimiento familiar es una **alternativa** al *alojamiento residencial*, puesto que se pretende dar preferencia a que un menor en situación de desamparo sea dirigido a un entorno familiar en vez de a un centro residencial. Al acudir a una familia, se le proporciona al menor un entorno más normalizado.

Además, se puede considerar que esta medida permite a la sociedad mostrar su solidaridad directa con los menores que necesitan este apoyo.

El artículo 21.3 de la LOPJM continúa haciendo hincapié en la preferencia del acogimiento familiar “*sobre el acogimiento residencial para cualquier menor, especialmente para menores de seis años*”. Se intentará evitar el acogimiento residencial en menores de 3 años salvo imposibilidad. Añade también la duración máxima del acogimiento residencial, que con carácter general, se intentará que sea de 3 meses; plazo que en mi opinión resultará difícil de conseguir para la mayoría de niños/as y adolescentes que se encuentran en situación de desprotección.

¹⁷ LLANSOLA, Esteve: “Las fases de adaptación del menor en el acogimiento familiar”, *Jornades de Foment de la Investigació de la Universitat Jaume I, Fòrum de recerca nº 13*, año 2007-2008.



Acogimiento familiar en situación de desamparo de menores

El acogimiento familiar puede producirse, según el artículo 173 bis. 1 del CC, en familia *extensa* y en familia *ajena*, pudiendo ser éste último *especializado*. Ello también lo regula el artículo 20.1, 2º de la LOPJM.

El acogimiento familiar en familia **extensa** existe cuando hay parentesco *por consanguinidad o por afinidad* entre la familia acogedora y el menor.

Con respecto a este tipo de acogimiento, la *Child Welfare League of America*, que es la organización más antigua dedicada a la defensa del bienestar del menor en los Estados Unidos de América, considera que permite a los niños convivir con personas a las que ya conocen y en las que confían y, a la vez, incrementa las posibilidades del niño al continuar dentro de la comunidad a la que pertenece¹⁸.

Por otro lado, el acogimiento familiar en familia **ajena** viene a surgir cuando el menor acude a un *hogar funcional* que cumple la finalidad del acogimiento, donde una persona o personas ajenas a su familia de origen constituyen al acogimiento en sus propios hogares¹⁹.

Debemos subrayar que cabe la posibilidad de que el acogimiento en familia ajena sea *especializado*. El art. 20 bis.1, 2º LOPJM establece que será especializado “*el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral*”.

El acogimiento especializado podrá ser de carácter *profesional* cuando exista una relación laboral del acogedor o los acogedores con la Entidad Pública (art. 20 bis.1,3º LOPJM).

Esta cuestión la analizaremos en el apartado de *modalidades del acogimiento familiar*.

El acogimiento familiar también lo define nuestra Comunidad en la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y protección a la Infancia y la Adolescencia, estableciendo en su art. 69.1 que “*es aquella medida de protección de niños, niñas y adolescentes que otorga la guarda de un niño, niña o adolescente a una persona o núcleo familiar con la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, atenderlo, alimentarlo, cuidarlo y procurarle una formación integral a fin de proporcionarle una vida familiar sustitutiva o complementaria de la propia*”.

¹⁸ DEL VALLE, Jorge F.; LOPEZ, Mónica; MONTSERRAT, Carme; BRAVO, Amaia: “El acogimiento familiar en España. Una evaluación de resultados”, *Observatorio de la Infancia*, nº 6, 2008, págs. 22 y ss.

¹⁹ PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel: *Curso de Derecho Civil (IV) Derecho de Familia* coordinado por MARTINEZ DE AGUIRRE, Carlos, DE PABLO CONTRERAS, Pedro y, PEREZ ALVAREZ, Miguel Ángel. Editorial Colex, Madrid, 2011, 3ª edición, págs. 395 y ss.



Acogimiento familiar en situación de desamparo de menores

Además de la realización de un “*estudio psicosocial previo*” a la familia que quisiera acoger, llevada a cabo por la propia Entidad (art. 73.1 Ley 3/2005 CA Vasca), en virtud del artículo 73.2 de esta misma Ley, se exigirán los siguientes **requisitos** –entre otros- para constituirse como “familia acogedora”:

- 1) Disponer de medios estables y suficientes
- 2) Poseer una salud física y psíquica adecuada para garantizar las necesidades del menor
- 3) Si los solicitantes fueran dos personas, tendrán que constituir una unión matrimonial o ser pareja de hecho con un año de antigüedad para que consecuentemente sea idóneo el acogimiento
- 4) Llevar una vida de carácter familiar estable
- 5) Comprender las dificultades del niño/a o adolescente en cuestión
- 6) Compartir entre los miembros de la unidad familiar la aceptación de tal decisión
- 7) Estar motivado para que hacer prevalecer el interés superior del menor

Aparte de lo establecido, es importante subrayar que en palabras de la Diputación Foral de Guipúzcoa²⁰, existen determinadas situaciones complicadas en el acogimiento familiar ya que los grupos de hermanos/as (más de 2), adolescentes o niños/as mayores de 7 años resulta muy difícil que sean acogidos en familias por sus propias características.

La asociación denominada *Familias para la Acogida*²¹ también establece que los niños con más dificultades para encontrar una familia son los adolescentes y los niños discapacitados.

El CC no permite que sean acogedores “*los que no puedan ser tutores*”, pues el art. 172.ter.1.2º CC habla de **quiénes pueden ejercer el acogimiento familiar**. Este artículo establece los supuestos donde una persona no puede ser parte de una familia acogedora, que básicamente serán los mismos preceptos de los artículos 243 a 245 del CC al hablar de la tutela ordinaria. Según estos artículos del CC, no podrán ser tutores “*los que estuvieran privados o suspendidos de ejercer la patria potestad o total o parcialmente de los derechos de guarda y educación, por resolución judicial, los que hubieren sido legalmente removidos de una tutela anterior, los condenados a cualquier pena privativa de libertad, mientras estén cumpliendo condena*” (art. 243

²⁰ Diputación Foral de Guipúzcoa: “*Niños, niñas y adolescentes en situación de desprotección necesitan familias de acogida en Guipúzcoa*”. <<http://w390w.gipuzkoa.net/WAS/CORP/DPDOficinaPrensaDigitalWEB/nota/es/1706/ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-adolescentes-situacion-desproteccion-necesitan-familias-acogida-gipuzkoa>> (Consulta: 18 de septiembre de 2015).

²¹ Asociación de familias de acogida: <www.familias-acogida.es> (Consulta: 13 de junio de 2015).



Acogimiento familiar en situación de desamparo de menores

CC) o, tampoco podrán ser tutores “*la persona que concurra imposibilidad absoluta de hecho, los que tuvieren enemistad manifiesta con el menor o incapacitado, los que tuvieren importantes conflictos de intereses con el menor o incapacitado, mantengan con él pleito o actuaciones sobre el estado civil o sobre la titularidad de los bienes, o los que le adeudaren sumas de consideración, los quebrados y concursados no rehabilitados salvo que la tutela lo sea solamente de la persona*” (art. 244 CC).

Finalmente, “*los excluidos por el padre o la madre en sus disposiciones en testamento o documento notarial, salvo que el juez, en resolución motivada, estime otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado*” tampoco lo podrán ser (art. 245 CC).

Ello significa que se aplican a los acogedores las causas de inhabilidad para la tutela establecida en los arts. 243-245 del CC.

Además, no existe, en palabras del Diputado Foral guipuzcoano²², un perfil predefinido para ser acogedor, ya que cualquier tipo de personas, bien sean “*heterosexuales, casadas, solteras, viudas, con trabajo, jubiladas, etcétera*” pueden ser parte del programa de acogimiento familiar.

Cuestión diferente es determinar **cuántas personas pueden acoger** en cada supuesto. El artículo 172 ter.1 del CC dice que “*se realizará por la persona o personas que determine la Entidad Pública*”. Por tanto, podrá ser una sola persona, tanto si vive sola como si vive acompañada por otros la que ejerza el acogimiento.

Tratándose de un matrimonio o pareja de hecho, normalmente se responsabilizarán ambos de dicho ejercicio. Pero si uno de ellos no deseara asumir dicha responsabilidad, hay que pensar que podría hacerlo exclusivamente el otro, puesto que el Código Civil permite incluso que uno solo de los cónyuges o integrantes de una pareja de hecho lleve a cabo una adopción (art. 177.2.1º CC). Y, finalmente, ya que el CC habla de “*personas*”, pero no establece un límite, podemos preguntarnos si podrían ser familia acogedora más de dos personas.

Por ejemplo, tres adultos, hermanos, solteros que comparten vivienda. Por un lado, podría pensarse que, por paralelismo con la patria potestad o la tutela ordinaria, el número de personas acogedoras no debería ser superior a dos. Pero, por otro, como el Código no establece dicha limitación y, en cada caso tiene que haber una resolución de la Entidad Pública, también podría defenderse la segunda posibilidad, si en algún supuesto se considera adecuado en función del interés del menor.

²² Loc. cit. en nota 21 de este trabajo.



3.1.1. Previa valoración de la familia de acogida

El art. 20 de la LOPJM regula la constitución y formalización del acogimiento familiar, que tiene lugar después de la valoración de idoneidad de la propia familia.

En cada CA será diferente el proceso a llevar a cabo, pero básicamente el resultado será decidir si una familia es apta para cubrir las necesidades del menor o bien, si es apta para cumplir las obligaciones legalmente.

Se trata de realizar un estudio de valoración de idoneidad y se lleva a cabo por equipos especializados en la materia.

El mismo art. 20 de la LOPJM dispone que deberá tenerse en cuenta *“situación familiar y aptitud educadora, su capacidad para atender adecuadamente las necesidades de toda índole del menor o menores de que se trate, la congruencia entre su motivación y la naturaleza y finalidad del acogimiento según su modalidad, así como la disposición a facilitar el cumplimiento de los objetivos del plan individual de atención y, si lo hubiera, del programa de reintegración familiar, propiciando la relación del menor con su familia de procedencia”*.

En nuestra Comunidad Autónoma Vasca, para que una familia acogedora posea un perfil adecuado y posteriormente pueda constituir alguno de los tipos de acogimiento familiar, el art. 73 de la Ley 3/2005 establece que serán tenidos en cuenta los siguientes aspectos de la misma:

- a)** *Disponer de medios de vida estables y suficientes.*
- b)** *Disfrutar de un estado de salud física y psíquica que garantice la atención normalizada del menor*
- c)** *Cuando acrediten que constituyen una unión (matrimonial o de hecho) haber convivido de forma continuada durante aproximadamente un periodo mínimo de un año inmediatamente anterior a la solicitud.*
- d)** *Llevar una vida familiar estable.*
- e)** *Disfrutar de un entorno familiar y social favorable a la integración del menor.*
- f)** *No existir en las historias personales de los solicitantes episodios que impliquen riesgo para el menor.*
- g)** *Mostrar flexibilidad en las actitudes y adaptabilidad a nuevas situaciones.*
- h)** *Comprender la dificultad inherente a la situación del menor.*
- i)** *Respetar la historia personal y familiar del mismo.*
- j)** *Aceptar las relaciones del menor y su familia de origen, y en su caso, el régimen de visitas establecido por la autoridad pública competente.*



Acogimiento familiar en situación de desamparo de menores

- k) Mostrar una actitud positiva de colaboración y compromiso en la formación y el seguimiento técnico.*
- l) Compartir entre los miembros de la unidad familiar una actitud favorable al acogimiento.*
- m) Manifestar una motivación al acogimiento familiar en la que prevalezcan el interés superior del menor y la protección de sus derechos en orden a garantizar su desarrollo.*

3.2.- CONTENIDO Y EFECTOS DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Según el artículo 173 del CC, el acogimiento familiar “*produce la plena participación del menor en la vida familiar*” e impone a quien lo recibe las “*obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo*” (art. 173.1 CC).

Podemos añadir aquí que esta figura de “*entorno afectivo*” es reciente y se refiere al entorno familiar, donde aprendemos a madurar y a conformar nuestra personalidad con cierta permanencia, tratándose de un pilar imprescindible en la vida de cualquier persona.

A la vista de lo anterior, se observa que los acogedores adquieren las mismas obligaciones paterno-filiales reguladas en los arts. 154 y siguientes en relación con la persona del menor.

En cambio, quien recibe al menor no asume el derecho-deber de administrar su patrimonio, ni se convierte tampoco en su representante legal. Hay que recordar que la tutela sobre el niño o adolescente la ostenta la Entidad Pública, de modo que tales funciones le corresponden a ella.

Únicamente en los casos de acogimiento permanente, la Entidad Pública puede pedir al Juez que atribuya a los acogedores “*aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades*” (art. 173 bis.2.c) CC).

Esas facultades podrán ser las relativas a la representación legal y a la administración de los bienes del menor, puesto que todas las relacionadas con el aspecto personal ya las tienen los acogedores, tal y como se ha señalado antes, por disposición del artículo 173.1 CC.

3.2.1. Aspectos económicos del acogimiento familiar

Como novedad, cuando estemos ante un caso de declaración de desamparo o de guarda



Acogimiento familiar en situación de desamparo de menores

de menores, en virtud del artículo 172 ter.4º del CC, la Entidad Pública podrá reclamar a los progenitores o tutores una cantidad de dinero para contribuir en concepto de alimentos a los gastos derivados del cuidado y atención del menor. Así como a los derivados de la responsabilidad civil que pudiera ser imputada por actos realizados por los mismos.

Según BERCOVITZ²³, este apartado entra en conflicto con lo regulado en el art. 1903.2º y 3º del Código, pues dispone que los padres o los tutores son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda (en el caso de los padres) o bajo su autoridad (en el caso de los tutores). El art. 20.3 g) de la LOPJM también subraya este hecho.

El art. 173.1 del CC también añade, en relación con lo anterior, que quien recibe al menor en la modalidad de acogimiento familiar tiene la obligación de “*velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo*”.

De modo que, en mi opinión, se contradice en repetidas ocasiones no dejando claro quién asume el gasto de *alimentar* al menor.

Nuestra Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (1/1996) también añade como derecho que la familia acogedora perciba una compensación económica y alguna ayuda estipulada por la Entidad, en su caso (art. 20 bis.1. k) LOPJM).

En el hipotético caso de que el acogimiento en familia ajena sea especializado, también se obtiene cierta compensación económica, sin entenderla a efectos de relación laboral (art. 20.1.2º LOPJM).

Y, en nuestra Comunidad Autónoma, la Ley Vasca 3/2005 regula en su art. 70.2.5º que la familia de acogida percibirá una *compensación económica “debiendo ser la misma suficiente para dar cobertura a los gastos ordinarios y, en su caso, extraordinarios originados por el acogimiento”*.

No deja claro en ningún precepto legal la compatibilidad de estas compensaciones económicas ni, en su caso, quién se hará cargo en alimentar al menor o en asumir sus gastos ordinarios.

En palabras de RIVAS ANTÓN²⁴, el acogimiento familiar podría tener cierto carácter contractual por el hecho de ser retribuido o que las familias de acogida perciban una cantidad como pago al servicio que prestan.

²³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo: “La guarda y el acogimiento de menores”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 9/2015, pág. 115.

²⁴ RIVAS ANTÓN, Félix: “Notas sobre la naturaleza contractual del acogimiento familiar retribuido”, en *Cuadernos de Estudios Empresariales*, núm. 5, 1995. pág. 295.



Acogimiento familiar en situación de desamparo de menores

Es retribuido cuando el acogimiento *“va encaminado a proteger a menores que provienen de situaciones sociales marginales, con familias desestructuradas, con una problemática determinada que requiere de una actuación especial”*²⁵.

Resolviendo las cuestiones planteadas, en palabras de MAYOR DEL HOYO, la compensación económica será *“tan solo una compensación por el esfuerzo e inconvenientes que pueda ocasionar el acogimiento. Será algo independiente de la carga de gastos, como parece indicar el hecho de que la norma se refiera a ambas cosas en distintos lugares como cosas distintas. Será también independiente del sueldo que acogedores profesionales reciban como retribución a su trabajo. Esta compensación no es obligatoria; el precepto así lo pone de manifiesto al utilizar la expresión “en su caso”. Cuando la compensación vaya a existir, se deberá reflejar en el documento, haciendo constar tanto la cuantía como el financiador de la misma (Entidad Pública, los padres, otros parientes, un extraño a la familia, una institución benéfica)”*.

También MAYOR DEL HOYO resuelve las cuestiones planteadas en relación a los gastos de manutención, y añade que es importante subrayar la pluralidad de sujetos que forman parte en el acogimiento, por lo que la organización de la manutención resulta ser un tanto complicada.

La doctrina ha dado diversas soluciones de quién debe correr con los gastos.

El deber de alimentos va implícito en la función de guarda, de modo que cuando la Administración competente pasa la guarda a determinados acogedores, también traspasa el deber de alimentos. Por otro lado y, en contraposición a esto, los padres no pierden en ningún momento la obligación de alimentar al menor a raíz de su paternidad (art. 110 y 111 CC).

Esto no será frecuente porque generalmente las familias de procedencia suelen ser familias de escasos recursos económicos.

Después de todo lo dicho, podemos decir como consecuencia que es importantísimo que *“en el documento de formalización del acogimiento se solucione tal situación y puedan pactarse otras soluciones distintas que se adapten a la realidad del caso concreto, teniendo en cuenta la situación y disponibilidad económica de las partes implicadas. Lo importante es que figure quién asume los gastos”*²⁶.

²⁵ RIVAS ANTÓN, Félix: ob. cit. pág. 296.

²⁶ MAYOR DEL HOYO, María Victoria: “Comentario al art. 173 del CC” en *Código Civil comentado*, coordinado por CAÑIZARES LASO, Ana, ORDUÑA MORENO, Javier, VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario y DE PABLO CONTRERAS, Pedro; Volumen I, Editorial Civitas, 3ª edición, Zizur Menor, 2011.



3.2.2. Derechos de la familia acogedora

El artículo 20 bis.1 de la LOPJM reformado en 2015 –por la Ley 8/2015- ha incorporado un listado en el que se establecen de forma detallada los **derechos de la familia acogedora**.

Algunos de esos derechos se refieren a las relaciones entre la Entidad Pública y la familia.

Aquí podrían incluirse los siguientes apartados: “**a)** *Recibir información acerca de la naturaleza y efectos del acogimiento, así como preparación previa, seguimiento y apoyo técnico especializado durante y al término del mismo.* **b)** *Ser oídos por la Entidad Pública antes de que ésta adopte cualquier resolución que afecte al menor.* **c)** *Ser informados del plan individual de protección así como de las medidas de protección relacionadas con el acogimiento que se adopten respecto al menor acogido, de las revisiones periódicas y a obtener información del expediente de protección del menor que les resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones.* **e)** *Cooperar con la Entidad Pública en los planes de actuación y seguimiento establecidos para el acogimiento.* **i)** *Recabar el auxilio de la Entidad Pública en el ejercicio de sus funciones (en paralelo al art.154 CC).* **n)** *Ser protegidos sus datos personales respecto de la familia de origen.* **ñ)** *Formular formalmente quejas o sugerencias ante la Entidad Pública”.*

Otros afectan directamente a la relación de los acogedores con el menor: “**g)** *Ejercer todos los derechos inherentes a la guarda.* **f)** *Disponer de la documentación identificativa, sanitaria y educativa del menor que acogen.* **h)** *Ser respetados por el menor acogido (equivalente al deber de los hijos, regulado en el art. 155 CC²⁷).* **j)** *Realizar viajes con el menor siempre que se informe a la Entidad Pública y no exista oposición de ésta.* **l)** *Facilitar al menor acogido las mismas condiciones que a los hijos biológicos o adoptados”.*

Se prevé incluso el derecho de la familia a relacionarse con el menor una vez finalizada la situación de acogimiento, siempre que la Entidad Pública lo estime conveniente para aquél.

Pero esta relación tiene que ser también consentida por la familia de origen, si el menor ha vuelto con ella, o por la familia que lo haya adoptado o acogido de forma permanente, cuando se haya producido alguna de estas situaciones.

También hay que contar con el consentimiento del menor, si tiene “*madurez suficiente*” y en todo caso, si es mayor de 12 años (art. 20 bis 1.m) LOPJM).

²⁷ El artículo 155.1 del CC establece que “*Los hijos deben obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre*”.



Acogimiento familiar en situación de desamparo de menores

Correlativamente, la LOPJM (en su nuevo artículo 21 bis.2º) cuando enumera los deberes que recaen sobre el menor en situación de acogimiento familiar, señala el de *“mantener relación con la familia de acogida tras el cese del acogimiento si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior”*.

Esto me parece un tanto contradictorio, ya que se considera un *“deber del menor”* pero a la vez se exige el consentimiento de éste cuando sea suficientemente maduro o, en todo caso, tenga doce años o más.

3.2.3. Deberes de la familia acogedora

La LOPJM también añade en 2015 otro apartado de **deberes de la familia acogedora** (art. 20 bis.2 LOPJM), y se pueden distinguir aquí los relativos a las relaciones con la Entidad Pública y a las relaciones con el menor.

En cuanto a los primeros (**Entidad Pública**), podemos citar *“informar a la Entidad Pública de cualquier hecho de trascendencia en relación con el menor”, “colaborar activamente con las Entidades Públicas en el desarrollo de la intervención individualizada con el menor y seguimiento de la medida”, “respetar la confidencialidad de los datos relativos a los antecedentes personales y familiares del menor”* y, finalmente *“participar en las acciones formativas que se propongan”*.

En cuanto a los segundos (los relacionados con el **menor**), la Ley por un lado, se refiere genéricamente a la regulación de la patria potestad, señalando que los acogedores familiares tendrán respecto del menor las *mismas obligaciones* que las que se establecen para los titulares de la patria potestad.

Creo que con esta remisión hubiera sido suficiente; pero la LOPJM (art. 20 bis.2) especifica además algunas de estas obligaciones, como *“velar por el bienestar y el interés superior del menor, oírle, asegurar su plena participación en la vida familiar, garantizar su derecho a la intimidad y a la identidad”*.

Además, la familia acogedora debe *“respetar y facilitar las relaciones con la familia de origen del menor”*.



3.2.4. Derechos del menor acogido

Hay que destacar, por otra parte, que en su labor de cuidar, educar y procurar una formación integral, la familia acogedora cuenta con el apoyo de la Entidad Pública. En efecto, de los derechos del menor acogido, tanto si se trata de *acogimiento familiar* como del *acogimiento residencial*, el artículo 21 bis. h) e i) LOPJM del 2015 establece el de “*recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico que sea necesario por parte de la Entidad Pública para superar los trastornos psicosociales de origen*”.

Se establecerá finalmente el régimen de visitas del menor con su familia de origen, ya que es un derecho que poseen, en virtud del art. 21 bis.1 d) y 34 LOPJM.

3.2.5. Deberes del menor acogido

Por otro lado, y puesto que el acogimiento produce, según el art. 173.1 CC la “*plena participación del menor en la vida de la familia*”, la LOPJM en su regulación del 2015 añade y considera como único **deber del menor** –mientras dura el acogimiento- el de “*participar plenamente en la vida familiar del acogedor*” (art. 21 bis. 2.a) LOPJM).

A esto habría que añadir el ya mencionado deber de respeto, que la Ley formula como derecho de los acogedores (ver art. 20 bis.1.c) LOPJM).

3.3.- CONSTITUCIÓN DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Para constituir el acogimiento será imprescindible el consentimiento de los acogedores y del menor acogido, si tuviere suficiente madurez o si tuviere más de 12 años (art. 173.2 CC).

El artículo 173 se ocupaba anteriormente del documento de formalización del acogimiento familiar. Actualmente esta cuestión ha sido trasladada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia al art. 20 de la LOPJM, especificando además los diferentes aspectos a tener en cuenta en una previa valoración de la familia para el acogimiento²⁸.

²⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo: “La guarda...”, cit. pág. 16.



Acogimiento familiar en situación de desamparo de menores

El acogimiento familiar se formalizará por **resolución de la Entidad** que tenga la tutela o la guarda, previa valoración de la adecuación de la familia para el acogimiento (art. 20.2 LOPJM).

En esta valoración será importante analizar *“su situación familiar, la aptitud educadora, la capacidad de atender adecuadamente las necesidades de toda índole del menor en cuestión, la congruencia entre su motivación y la naturaleza y finalidad del acogimiento según su modalidad, la disposición a facilitar el cumplimiento de los objetivos del plan individual de atención y, si lo hubiera, del programa de reintegración familiar, propiciando la relación del menor con su familia de procedencia”*.

A continuación, se decidirá el tipo de acogimiento que se constituirá y se valorará la adecuación de la edad de los acogedores con la del menor acogido, así como la relación previa entre ellos.

Se priorizará el interés del menor ante cualquier decisión que adopte la propia Entidad.

A esa resolución de la Entidad, se le añadirá el documento de formalización del acogimiento que, con arreglo al art. 20.3 de la LOPJM, deberá contener:

- 1) La identidad del acogedor/es y del menor acogido.
- 2) Los consentimientos y audiencias necesarias. Es decir, consentimiento de los acogedores y del menor acogido, si éste tuviere *“suficiente madurez o, si fuera mayor de 12 años”*.
- 3) La modalidad del acogimiento que se pretende constituir, junto con la duración y el carácter del acogimiento (en familia ajena o en familia extensa).
- 4) Los derechos y deberes de cada una de las partes; así como las características del régimen de visitas del menor con la familia de origen, el sistema de cobertura por parte de la Entidad Pública de los daños que pudiera sufrir el menor o éste pudiera causar a terceros y finalmente, la asunción de gastos de manutención, educación y atención socio-sanitaria de los acogedores.
- 5) Caracteres del seguimiento en relación al menor, que tiene la obligación de realizar la Entidad Pública. Añade también la función colaboradora que deberá asumir la familia acogedora con la propia Entidad.
- 6) La compensación económica, apoyos técnicos y otro tipo de ayudas que vayan a recibir los acogedores.
- 7) El plazo en el cual la medida será revisada.



Acogimiento familiar en situación de desamparo de menores

Es importante que conste en el documento de formalización del acogimiento familiar en cuestión el **régimen de visitas del menor con su familia de origen**, siempre que estemos ante un caso en el que se prevea la reinserción del menor en su familia de origen.

Poseen el derecho a un régimen de visitas (la familia de origen y el menor acogido) basado en el art. 21 bis.1 d) LOPJM.

De modo que el régimen deberá constar en el documento de formalización y, es conveniente acordarlo antes de constituir el acogimiento ya que posteriormente pueden surgir disconformidades con cualquiera de las partes²⁹.

Posteriormente, la resolución de formalización realizada por la Entidad y el documento anexo del acogimiento familiar se deberá enviar en un plazo de un mes al **Ministerio Fiscal**, que es el superior vigilante de la actuación administrativa.

En virtud del apartado 3º de la Exposición de Motivos de la Ley 26/2015, el Ministerio Fiscal tendrá la función de actuar como “*superior vigilante de la actuación administrativa en protección de menores*” y además, será la encargada de analizar en cada caso concreto de los mismos si los medios de protección se hacen efectivos.

En lo que a nuestra CA respecta, la Ley Vasca 3/2005 regula en su art. 70.2 los aspectos que deberá incluir el documento de constitución y formalización del acogimiento familiar, siendo éstos:

- a) Los consentimientos necesarios.*
- b) La modalidad de acogimiento y la duración prevista del mismo.*
- c) Los derechos y deberes de cada una de las partes: la periodicidad de las visitas del menor con su familia de procedencia, el sistema de cobertura de la Entidad Pública o, finalmente, la asunción de gastos de manutención, educación y atención sanitaria.*
- d) El contenido del seguimiento que realizará la Entidad, junto con el compromiso de colaboración de la familia acogedora.*
- e) La compensación económica que vayan a recibir los acogedores, debiendo ser ésta suficiente para dar cobertura a los gastos ordinarios y extraordinarios originados por el acogimiento.*
- f) Las características del acogimiento: si se constituye con carácter profesionalizado o si se realiza en un hogar funcional.*

²⁹ MAYOR DEL HOYO, M^a Victoria: ob. cit. pág. 18.



g) El informe de idoneidad de la Entidad Pública de protección.

Se aprecia que en la Ley Vasca son prácticamente idénticos a los citados en el CC.

3.4.- MODALIDADES DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

El CC regula las modalidades del acogimiento familiar en el artículo 173 bis. Dependerá de la situación del menor, la situación de la familia de procedencia y acorde con ello, la decisión adoptada por la Entidad Pública velará por el interés superior del menor.

Tal y como se ha dicho en apartados anteriores, existen dos tipos de acogimiento familiar en relación con las características de la familia acogedora y de la vinculación del menor con la familia acogedora³⁰: el acogimiento familiar en familia **ajena** (con persona o personas desconocidas al entorno familiar) o en familia **extensa** (tendrá lugar en el propio núcleo familiar).

En todos los tipos de acogimiento se intenta dar prioridad a que un menor en situación de desamparo sea atendido por un familiar (tíos o abuelos - familia extensa) que esté capacitado y en condiciones de hacerlo. Si ello no es posible, se recurre a una familia de acogida ajena a la propia, en vez de decretar el internamiento en un centro. Mientras tanto, se decidirá la medida de protección familiar que se llevará a cabo sobre el menor en cuestión.

En el caso de familia ajena, según las características del menor desprotegido, según el art. 173 bis.1 CC puede ser **especializado**, describiéndolo en el art. 20.1.1º de la LOPJM como “*el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral*”.

El acogimiento de carácter *especializado* está dirigido a menores con necesidades educativas especiales o que requieran cierta atención más especializada. La persona que constituya este acogimiento requiere de una especial formación y dedicación al menor en cuestión.

Estos menores pueden ser: preadolescentes, grupos de hermanos, menores con discapacidades físicas o psíquicas, menores con trastorno del comportamiento o con enfermedades crónicas.

³⁰ BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel: “Las instituciones de protección a la infancia y adolescencia: atención inmediata, situación de riesgo y desamparo, tutela administrativa, y acogimiento familiar y residencial tras la Ley 26/2015”, *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 750, 2015, pág. 2240.



Acogimiento familiar en situación de desamparo de menores

Con ello, el *especializado* podrá ser también **profesionalizado**, cuando reúna la cualificación y requisitos de formación necesarios y, subrayando la diferencia de que existe una relación laboral del acogedor o acogedores con la Entidad Pública (art. 20.1.2º LOPJM y art. 173 bis.1 CC).

Esta tipología existe sólo en familia ajena y está destinada a niños con necesidades especiales y es imprescindible que uno de los que acoja posea una carrera universitaria o experiencia vital en ámbito de desprotección social.

Según la Diputación Foral de Guipúzcoa, es una medida ejercida por la Administración, mediante *“la integración de la persona menor de edad en un núcleo familiar en el que al menos uno de sus miembros tiene una cualificación especializada y hace del acogimiento su actividad profesional por la que percibe una remuneración económica”*³¹.

Estos menores podrán ser grupos de hermanos, menores de edad entre 0-3 años que requieran de un acogimiento familiar durante la valoración de la situación de su familia de origen, menores con alguna discapacidad física o psíquica o algún problema de salud, menores con graves problemas de adaptación social y/o emocionales que requieran tratamiento psiquiátrico o psicológico.

La **Ley 21/1987** introdujo la figura del acogimiento familiar, sin diferenciar las modalidades del mismo. Más tarde, la **LOPJM de 1/1996** introdujo en el CC los siguientes tipos de acogimiento: acogimiento familiar *simple*, acogimiento familiar *permanente* y acogimiento familiar *preadoptivo*.

Actualmente la **Ley 26/2015** sobre **Protección de la Infancia y la Adolescencia** ha introducido novedades: su Disposición Adicional 2ª, hace desaparecer al acogimiento familiar *simple* y el acogimiento familiar *preadoptivo* (lo contempla como una fase previa a la adopción, arts. 176 y 176 bis del CC). El acogimiento familiar *simple*, pasa a denominarse acogimiento familiar *temporal*. El único que se mantiene es el *acogimiento familiar permanente* y, finalmente, se introduce un nuevo tipo de acogimiento familiar de *urgencia*.

Se añaden finalmente un sistema de plazos y un margen de edades para cada tipo de acogimiento.

Por todo ello, el acogimiento familiar podrá constituirse hoy día **en función de su duración**, en las siguientes tipologías: *acogimiento familiar de urgencia*, *acogimiento familiar temporal* y *acogimiento familiar permanente*.

³¹ Diputación Foral de Guipúzcoa. *“Pliego de Condiciones técnicas que han de regir la contratación del servicio de Acogimiento Familiar Profesionalizado de personas menores de edad”* < <http://www.gipuzkoa.eus/>> (Consulta: 10 de octubre de 2015).



3.4.1. Acogimiento familiar de urgencia

En palabras de la Asociación Estatal de Acogimiento Familiar (ASEAF), el acogimiento de urgencia tiene una doble finalidad: por una parte, ofrecer una atención inmediata a los menores y, por otra, evitar su institucionalización, pudiendo diagnosticar o analizar la situación concreta del menor en un periodo máximo de 3 a 6 meses. Se utiliza frecuentemente con niños de corta edad (menores de 6 años) ya que éstos son los que demandan una familia de acogida con el fin de crear vínculos afectivos y con una necesaria preparación adecuada.

Su **duración** no será superior a 6 meses (art. 173 bis.2.a) CC), tiempo durante el cual se decidirá la medida de protección familiar definitiva y más acorde para el menor en situación de desamparo.

Este tipo de acogimiento se introduce con la Ley 26/2015 y, según su Exposición de Motivos, ha sido predefinida para actuar ante aquella necesaria e inmediata adopción de medidas de protección.

Existirá mientras se tome una decisión definitiva para aquellos menores de 6 años y, así, evitar el ingreso en un centro residencial. Además, el menor en cuestión recibirá esa atención inmediata parecida a la de un ámbito familiar.

3.4.2. Acogimiento familiar temporal

Esta medida se llevará a cabo en dos circunstancias: la primera, cuando se prevea la reinserción del menor en su familia de procedencia, o bien, mientras dure la resolución de la medida de protección definitiva (acogimiento familiar permanente o adopción) que la Entidad Pública tiene intención de aplicar al menor.

Tendrá carácter transitorio y, en principio, tendrá una **duración** máxima de 2 años, salvo que por interés superior del menor ésta se prorrogue (art. 173 bis.2.b) CC).

Es la medida de protección familiar que se adopta de manera provisional –hasta la actualidad era denominado como acogimiento familiar *simple*-, y durará “*hasta el momento en que recaiga la obligada resolución judicial o en que aquéllas se formalicen de forma más definitiva*”³².

³² DÍEZ GARCÍA, Helena; “Comentario al art. 173 bis del CC” en *Comentarios al Código Civil* dirigido por BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo; Tomo II, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 1874.



3.4.3. Acogimiento familiar permanente.

Es la única modalidad que no ha modificado su terminología, y ésta pasará a constituirse una vez terminado el plazo máximo de acogimiento familiar temporal.

Será aplicable cuando la edad del menor y las circunstancias de su familia así lo aconsejen en interés superior del menor.

Se constituirá directamente también cuando el menor en situación de desamparo posea determinadas necesidades especiales y, cuando se prevea la imposibilidad de retorno del menor a su propia familia.

En este tipo de acogimiento, la Entidad Pública podrá aumentar –solicitándolo al Juez- las facultades que faciliten el desempeño de la responsabilidad de la familia acogedora (art. 173 bis.2 c) CC).

3.5.- CESACIÓN DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Se regula actualmente en el artículo 173.4 del CC y son las siguientes:

a) *Por resolución judicial.*

Si el acogimiento hubiera sido formalizado judicialmente, sólo el Juez podrá decretar –mediante otra resolución de la misma naturaleza que la primera– su cese. Se incluye aquí la posibilidad de que los progenitores soliciten el cese del acogimiento cuando tal solicitud no ha sido atendida por la propia Entidad.

Así se regulaba hasta la actualidad, pero tras la Ley 26/2015, su Disposición Adicional Segunda modifica tal supuesto añadiendo que los “*Acogimientos constituidos judicialmente con anterioridad a la entrada en vigor a la misma, podrán cesar por Resolución de la Entidad Pública sin necesidad de resolución judicial*”.

b) *Por resolución de la Entidad Pública, de oficio o a propuesta del Ministerio Fiscal, de los progenitores, tutores, acogedores o del propio menor si tuviera suficiente*



madurez, cuando se considere necesario para salvaguardar el interés superior del mismo, oídos los acogedores, el menor, sus progenitores o su tutor.

- c) *Por la muerte o declaración de fallecimiento del acogedor o acogedores del menor.***
- d) *Por la mayoría de edad del menor.***

Tras la Ley 26/2015, el acogimiento familiar cesa por diferentes circunstancias. Anteriormente, la persona o personas que tenían acogido al menor podían solicitar –previa comunicación a la Entidad Pública– el cese del mismo, pero con la Ley 26/2015, es a la propia Entidad a quien tienen que solicitar la decisión de cesar el acogimiento familiar.

4.- CONCLUSIONES FINALES

UNO. Tenemos como base en todo momento en el Interés Superior del Menor, como un derecho sustantivo, como principio de interpretación jurídica y, finalmente, como una regla de procedimiento.

En lo que respecta al ámbito estatal, se tiene como base al artículo 39 de la CE ya que establece que la propia Entidad Pública tendrá el objetivo de llevar a cabo la protección del sistema de menores.

Parece que la patria potestad y la tutela no son suficientes para la protección del menor, es posible que, en la regulación actual el acogimiento todavía siga siendo incompleto.

DOS. Tras casi 20 años sin novedades normativas en ámbito de protección de menores, en julio de 2015 se promulgan las dos Leyes (una orgánica y una ordinaria) que darán un salto importante a las medidas de protección de la infancia y la adolescencia. Son la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia.

Suponen un avance en nuestro ordenamiento jurídico, ya que era imprescindible y urgían reformas integrales en el sistema de protección de la infancia y adolescencia.

Sin embargo, a pesar de que estas Leyes intentan crear un marco jurídico unitario, la dispersión normativa sigue siendo evidente la diversidad y pluralidad de normas autonómicas, así como sus diferentes criterios o valoraciones.



TRES. Se regula la situación de desamparo en el art. 172.1.2º del CC, existiendo ésta cuando el menor quede desprovisto de la necesaria asistencia moral o material como consecuencia del incumplimiento, imposibilidad o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por la ley para llevar a cabo la guarda de los menores.

Se añaden por primera vez los supuestos en los cuales habrá que dictar la situación de desamparo (art. 18 LOPJM). Anteriormente era considerado como un *concepto jurídico indeterminado*, por lo que supone un gran avance.

Se puede concluir diciendo que la situación de desamparo tiene por consecuencia situaciones donde se separa al menor desprotegido de su propia familia de procedencia, pero es frecuente, que ello sea aconsejable y muy conveniente en virtud de su propio interés superior.

CUATRO. La Administración ejerce su guarda sobre un menor declarado en situación de desamparo mediante la medida del acogimiento familiar, donde la familia acogedora la ejerce en representación de la misma.

A pesar de que hay cierta escasez de familias con importantes diferencias en acogimientos realizados en familias extensas o ajenas, se establece como una medida preferente ante el acogimiento residencial.

CINCO. Con las nuevas Leyes (26/2015 y 8/2015) se apuesta por un procedimiento de acogimiento familiar más rápido y ágil, con el fin de establecer la medida de protección más oportuna para menor en concreto y, a la vez, que éste se integre en un ámbito lo más familiar y normalizado posible.

Es importante que los procedimientos sean rápidos, puesto que hasta las nuevas leyes tenían por defecto esa lentitud procesal en los tribunales, a la hora de adoptar medidas de protección sobre los menores en situación de desprotección.

Sin embargo, en la práctica, el proceso de gestión del expediente de acogida suele ser un tanto lento y, en esas situaciones, se suele acudir al acogimiento residencial. Aunque se pretende recurrir poco al acogimiento residencial, sigue teniendo gran peso a raíz de la existencia de escasas familias para constituir un acogimiento familiar.



SEIS. Se facilita el acceso y participación del menor declarado en situación de desamparo en aquellos procedimientos o expedientes administrativos que sea parte, cuando tuviere suficiente madurez o fuera mayor de 12 años.

Esta novedad prescinde la terminología anteriormente utilizada, al referirse que el menor pueda participar cuando éste tuviere “*suficiente juicio*”, siendo un tanto ambiguo y difícil de concretar.

SIETE. Se aprecia una mayor coordinación en la intervención, control, seguimiento y gestión en las medidas de protección por parte de la Entidad Pública, siendo imprescindible que en ésta se sitúe en la realidad dentro del entorno del menor que constituya cualquier tipo de acogimiento familiar.

Aun así, hay una gran dificultad en la recogida de datos sobre el acogimiento y en su fiabilidad para poder acercarse de modo real a lo que es el acogimiento en España. Tal vez, ha faltado un debate serio a nivel estatal para darlo a conocer.

OCHO. Es importante la diferenciación que introduce la Ley 26/2015 en la LOPJM en relación a los tipos de acogimiento familiar en familia ajena: *de urgencia, temporal y permanente*, con el fin de que los menores desprotegidos pasen el menor tiempo posible en un centro de acogida.

En relación al tipo de familia que acoge al menor, el acogimiento en familia extensa es escaso y abunda el acogimiento en familia ajena.

NUEVE. Se aprecia poca claridad en ordenamientos estatales y autonómicos, dado que las normas autonómicas regulaban con anterioridad a las leyes de 2015 de manera más amplia varios preceptos del acogimiento familiar: *perfil de las familias acogedoras, previa valoración de las mismas, derechos y deberes de los menores y de las familias acogedoras*, entre otros.

DIEZ. Queda cierta cuestión sin determinar o resolver: no se establece legalmente cuántas personas pueden constituir un acogimiento familiar; ni en las normas autonómicas ni en las estatales.



Acogimiento familiar en situación de desamparo de menores

ONCE. Es difícil de distinguir también la cantidad de compensaciones económicas que puede percibir una familia de acogida durante la constitución del acogimiento familiar.

Al constituir acogimientos como especializado o profesionalizado, adquieren cierta compensación económica por las funciones que se llevan a cabo.

Pero, el CC añade la posibilidad de que la familia de procedencia asuma los gastos de manutención del menor cuando esté en un acogimiento familiar en familia ajena. Creo que se contrapone lo establecido en el texto legal y queda pendiente de concretar la compatibilidad de los mismos.

DOCE. Se plantea el problema mal resuelto de la finalización del acogimiento: ni siquiera la ley estatal puede resolverlo.

Aunque prevea las causas de su finalización, sigue pendiente el qué hacer cuando el acogido alcanza la mayoría de edad, su integración social, laboral...

En la práctica, la vuelta a su familia biológica no es una solución que se dé en abundancia.

5.- BIBLIOGRAFÍA

- ▶ ALLUEVA AZNAR, Laura: "Situaciones de riesgo y desamparo en la protección de menores, a propósito de la Ley 24/2010, de 27 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia", *INDRET - Revista digital para el análisis del Derecho* (www.indret.com), núm. 4, 2011.
- ▶ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo: "La guarda y el acogimiento de menores", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Vol. 2, núm. 9/2015.
- ▶ BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel: "Las instituciones de protección a la infancia y adolescencia: atención inmediata, situación de riesgo y desamparo, tutela administrativa, y acogimiento familiar y residencial tras la Ley 26/2015", *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 750, 2015.
- ▶ CABEDOL MALLOL, Vicente: *Marco constitucional de la protección de menores*, Volumen 1, Editorial La Ley, Madrid, 2008.



Acogimiento familiar en situación de desamparo de menores

- ▶ DE DIOS VIÉITEZ, María Victoria: “Asistencia social y legislación civil en el ámbito de la protección de menores”, *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 43, 2007.
- ▶ DEL VALLE, Jorge; LOPEZ, Mónica; MONTSERRAT, Carme; BRAVO, Amaia: “El acogimiento familiar en España. Una evaluación de resultados”, *Observatorio de la Infancia*, núm. 6, 2008.
- ▶ DÍEZ GARCÍA, Helena: “Comentario al art. 173 bis del CC” en *Comentarios al Código Civil* dirigido por BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo; Tomo II, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- ▶ DOMÍNGUEZ ALONSO, Javier y MOHEDANO MENÉNDEZ, Roberto: “El acogimiento de menores en el actual sistema de protección a la infancia: La importancia del contexto”, *Revista internacional de Trabajo Social y Bienestar*, núm. 3, 2014.
- ▶ GONZÁLEZ LEÓN, Carmen: *El abandono de menores en el Código Civil*, Editorial J.M Bosch, Barcelona, 1996.
- ▶ HERCE, Cristina, ACHUCARRO, Cristina, GOROSTIAGA, Arantxa, TORRES GÓMEZ DE CADIZ, Bárbara y BALLUERCA, Nekane: “Haurdanik”, *Revista de AVAIM (Asociación Vasca para la Ayuda a la Infancia Maltratada)*, núm. 13, 2007.
- ▶ LASARTE ÁLVAREZ, Carlos; SERRANO GIL, Alfonso y otros: *Curso sobre la Protección Jurídica del menor. Aspectos teóricos y prácticos*, coordinado por POUS DE LA FLOR, M^a Paz y TEJEDOR MUÑOZ, Lourdes, Editorial Colex, 2^a edición, Madrid, 2009.
- ▶ LLANSOLA, Esteve: “Las fases de adaptación del menor en el acogimiento familiar”, *Jornades de Foment de la Investigació de la Universitat Jaume I, Fòrum de recerca* núm. 13, año 2007-2008.
- ▶ MAYOR DEL HOYO, María Victoria: “Comentario al art. 173 del CC” en *Código Civil comentado*, coordinado por CAÑIZARES LASO, Ana, ORDUÑA MORENO, Javier, VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario y DE PABLO CONTRERAS, Pedro; Volumen I, Editorial Civitas, 3^a edición, Zizur Menor, 2011.
- ▶ MORENO FLÓREZ, Rosa María: *Acogimiento Familiar*, Editorial Dykinson, Madrid 2012.
 - ✓ “Modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia. Guía para profesionales y agentes sociales”, *Revista de la Fundación de Save The Children*,



2015.

- ▶ PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel: “Comentario al art. 172 del CC” en *Código Civil comentado*, coordinado por CAÑIZARES LASO, Ana y DE PABLO CONTRERAS, Pedro; Volumen I, Editorial Civitas, 1ª edición, Zizur Menor, 2011.
 - ✓ *Curso de Derecho Civil (IV) Derecho de Familia* coordinado por MARTINEZ DE AGUIRRE, Carlos, DE PABLO CONTRERAS, Pedro y, PEREZ ALVAREZ, Miguel Ángel. Editorial Colex, 3ª Edición, Madrid, 2011.
- ▶ TENA PIAZUELO, Isaac: “Panorama de la guarda administrativa de los menores tras la Ley de Protección Jurídica de 1996”, *Revista jurídica de Navarra*, núm. 24, julio-diciembre de 1997.

6.- LEGISLACIÓN UTILIZADA

- ▶ Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia (*Publicado en el BOE*).
- ▶ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia (*Publicado en el BOE*).
- ▶ Decreto 230/2011, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo y desamparo en los Servicios Sociales Municipales y Territoriales de Atención y Protección a la infancia y la Adolescencia en la Comunidad Autónoma Vasca (BALORA) (*Publicado en el BOPV*).
- ▶ Ley 14/2010 de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia (*Publicado en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña*).
- ▶ Ley 1/2006 de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja (*Publicado en el BO de La Rioja*).
- ▶ Ley Foral 15/2005 de la Comunidad Autónoma de Navarra, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia (*Publicado en el BO de Navarra*).
- ▶ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (*Publicado en el BOE*).
- ▶ Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de Adopción (*Publicado en el*



Acogimiento familiar en situación de desamparo de menores

BOE).

- ▶ Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de “Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos” (*Publicado en el BOPV*).
- ▶ Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del País Vasco (*Publicado en el BOPV*).
- ▶ Constitución Española, 1978 (*Publicado en el BOE*).
- ▶ Código Civil Español, Real Decreto de 24 de julio de 1889 (*Publicado en la GACETA de Madrid, núm. 206*).

